

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonaran SESENTA CENTIMOS de peseta por cada linea.

Las Oficinas publicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción poran obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los dias menos los festivos.

ADMINISTRACION:

Residencia provincial de Niños

Ministerio del Ejército

ORDEN de 22 de septiembre de 1939 autorizando a los Oficiales provisionales de Infantería para acudir al concurso para provisión de 140 plazas de Oficiales de Infantería de Marina

Se autoriza a los Oficiales provisionales de Infantería para acudir al concurso para provisión de ciento cuarenta plazas de Oficiales de Infantería de Marina que el Ministerio correspondiente anunciara en el BOLETIN OFICIAL. El plazo de admisión de instancias terminará el día 15 de octubre próximo. Las instancias debidamente informadas, serán cursadas por los Jefes de cuerpo o unidades, directamente al Ministerio de Marina.

Burgos, 22 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

VARELA

(B. O. de 24 septiembre)

CONVOCATORIA

Orden de 15 de septiembre de 1939 sobre pase de Oficiales Médicos de Complemento, Provisionales y asimilados, a la Escala Activa de Sanidad Militar.

De acuerdo con lo que dispone el Decreto de 4 de junio último (BOLETIN OFICIAL núm. 156), este Ministerio ha resuelto:

1.º Se anuncia una primera convocatoria para proveer doscientas plazas de Tenientes Médicos de la Escala activa del Ejército, las cuales serán cubiertas por Oficiales médicos provisionales, asimilados, de complemento y Oficiales de esta última Escala y provisionales de cualquier Arma o Cuerpo, siempre que sean Licenciados en Medicina y Cirugía, hayan pertenecido al Ejército Nacional durante la última guerra y no tengan edad superior a treinta y cinco años.

2.º El plazo de admisión de solicitudes terminará treinta días después de publicarse la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL.

Dichas solicitudes tendrán carácter individual, serán hechas de una sola vez y con arreglo a lo dispues-

to en las Ordenes de 9 y 28 de agosto último (B. O. números 225 y 246), sustituyendo en la solicitud lo de Bachillerato universitario por Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía.

3.º A toda instancia acompañará, además:

a) Título de Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía, y en su defecto, copia legalizada o certificado universitario de haber hecho el depósito para la expedición del mismo.

b) Comprobantes de méritos científicos (oposiciones ganadas, premios extraordinarios alcanzados, diplomas de especialidades etcétera).

c) Testimonio acreditativo de poseer buenos antecedentes políticos, el cual irá suscrito por la Autoridad Militar de la Plaza o Provincia en que el solicitante residía al iniciarse el Movimiento Nacional.

Si por premuras de tiempo u otra causa de fuerza mayor no pudiera acompañar algún candidato a su solicitud determinado documento de los exigidos, podrá sustituirse éste por una declaración jurada, a reserva de hacer la confirmación documental el aspirante a su presentación en la Academia de Sanidad Militar.

4.º Las solicitudes serán remitidas por los Jefes de Cuerpo directamente al Ministerio del Ejército.

5.º Para la designación de admitidos entre los candidatos que cumplan las condiciones exigidas contarán preferentemente los méritos científicos, en forma que se expone al público en la Academia de Sanidad Militar, observándose, también, en cuanto sea aplicable, las normas prescritas por el mencionado Decreto de 4 de junio y ulteriores disposiciones sobre el particular.

Al expirar el plazo de admisión de solicitudes, se procederá a clasificarlas y a formalizar, para su inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL, la relación de admitidos, después de lo cual aquellas serán remitidas a la Academia de Sanidad Militar como base de los expedientes personales respectivos.

6.º Los designados asistirán a un curso de seis meses. Durante éste, se efectuarán, a parte de los de carácter eminentemente castrense, estudios y prácticas de orden médico.

7.º A la terminación del referido curso sufrirán un examen, aprobado el cual, los Oficiales médicos alumnos serán promovidos a Tenientes médicos de la Escala profesional del Ejército, con antigüedad del día en que se dió por terminada la campaña. Durante su permanencia en la Academia y después, hasta que les corresponda el ascenso a Capitanes efectivos, los hoy Capitanes médicos de Complemento y los asimilados a dicho empleo, conservarán el disfrute de los devengos y distintivos propios de su actual jerarquía, sin que esto presuponga que hayan de ser empleados en funciones distintas a las que les corresponde por su verdadero grado de Tenientes efectivos.

Los puestos definitivos de unos y otros en la Escala profesional se determinarán dentro de la promoción haciendo intervenir la aplicación, la aptitud y la conducta.

8.º Los pertenecientes a la promoción que no pudo terminar sus prácticas del plan de estudios correspondientes al curso de 1935-1936, serán promovidos, al publicarse esta disposición, sin necesidad de nuevos estudios ni prácticas, a Tenientes médicos de la Escala activa de Sanidad Militar, con antigüedad de primero de septiembre de 1936 y colocándose inmediatamente después del último de los que de dicho grado y Escala existen hoy.

Los Alféreces alumnos ingresados en la Academia de Sanidad Militar el año 1936, y que por causa del Movimiento Nacional no pudieron a su tiempo hacer los estudios reglamentarios, asistirán, conservando sus actuales empleos, al curso que prescribe el artículo 5.º de esta Orden, al terminarlo con aprovechamiento, pasarán a formar parte de la Escala profesional de Sanidad Militar con el empleo de Teniente y antigüedad de 18 de julio de 1937.

Dentro de cada una de estas promociones, el orden de preferencia se determinará: En la primera, por las puntuaciones obtenidas en la Academia de Sanidad Militar hasta el 18 de julio de 1936, y en la segunda, con arreglo a las notas que sus componentes merezcan durante el curso a que han de asistir y pruebas a que hayan de someterse al final del mismo.

Para que a los que hubiesen residido en zona roja les comprenda el presente artículo, éstos necesitarán acreditar que han sido depurados favorablemente.

9.º Un curso podrá repetirse por enfermedad, sin que por ello se derive para el interesado pérdida de antigüedad, pasando al finalizar con éxito sus estudios a ocupar en su promoción de origen el puesto que por calificaciones le corresponda.

La pérdida de curso por cualquier otra causa llevará consigo la baja en la Academia y la anulación automática del derecho a formar parte de la Oficialidad médica profesional.

10. Mientras dure su permanencia en la Academia, los Oficiales alumnos cobrarán en ella todos sus actuales devengos, siendo de cuenta de dicho Centro la reclamación de éstos y la formalización de los necesarios documentos de haber.

Al efecto, cada Cuerpo o Pagaduría remitirá a la Academia de Sanidad Militar los datos precisos relativos a los Oficiales médicos alumnos que de él o de ella procedan.

11. Una vez dentro de la Escala activa, todo Oficial médico vendrá obligado a seguir con aprovechamiento los cursos de ampliación, perfeccionamiento o especialización que se estipulen necesarios, y a probar su aptitud para el desempeño de mando inmediatamente superior al que se ejerza.

12. Le es aplicable a Sanidad Militar lo prescrito en el artículo séptimo de la Orden de 9 de agosto próximo pasado (B. O. número 225).

13. El plan de estudios que redacte la Junta Facultativa en seguida de constituirse, será remitido a este Ministerio.

Burgos, 20 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

VARELA

(B. O. 24 septiembre)

Ministerio del Trabajo

ORDEN de 20 de septiembre de 1939 aprobando el Reglamento de Trabajo para la industria resinera.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, y vistos los informes favorables de las representaciones designadas por los Ministerios de Agricultura y Industria y Comercio, he acordado aprobar el Reglamento de Trabajo para la industria Resinera.

Dicho Reglamento, así como la presente Orden, deberá publicarse en el *Boletín Oficial del Estado*.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 20 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General del Trabajo.

REGLAMENTO NACIONAL DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA RESINERA

CAPITULO I Contratación

Artículo 1.º—La colocación de obreros en la industria Resinera habrá de hacerse obligatoriamente de acuerdo con las disposiciones de carácter general dictadas por este Ministerio.

En aquellos pinares pertenecientes a Comunidades y radicantes por su extensión en diferentes términos municipales, serán preferidos en la resinación los obreros de cada localidad de los pueblos comunales, para las matas, cuarteles o lotes de pinos resinables comprendidos en la jurisdicción territorial de cada Municipio, siempre que los hubiese prácticos en la misma, resolviendo sobre este extremo la Delegación Local de la C. N. S., previo informe del Distrito Forestal correspondiente. En defecto, o por insuficiencia de obreros resineros prácticos en la localidad, tendrán preferencia los de aquellos otros Municipios que tengan interés en la Comunidad en la proporción que ésta determine.

En aquellos montes pertenecientes a Corporaciones públicas que no formen Comunidad estén o no sitios en término Municipal distinto al de la Corporación propietaria, tendrán preferencia para los trabajos de resinación los obreros prácticos inscriptos como vecinos en el Municipio a quien el pinar pertenezca.

Artículo 2.º—El contrato podrá ser verbal o escrito, y tener las características de «a jornal», a «destajo» o «por temporada».

Se formalizarán en todo caso por escrito los ajustes a destajo, extendiéndose cuatro ejemplares, uno para cada una de las partes contrastantes, otro que se depositará en la Delegación Local de la Central Nacional Sindicalista, y otro que se enviará al Distrito Forestal.

CAPITULO II

Jornada de trabajo y descansos

Artículo 3.º—La jornada de trabajo en las fábricas de destilación de mieas, será la legal de ocho horas.

Por la índole de la labor, así como por la influencia que en la obtención de mieas ejercen la época y el estado del ambiente, en las faenas de resinación el trabajo se sujetará en su ejecución a los usos y costumbres que la práctica inveterada aconseja.

La distribución de la jornada de trabajo en el día se hará siempre con arreglo a las antiguas costumbres de cada localidad, en cu-

ya aplicación, si hubiere lugar a dudas, decidirá la Delegación Local de la C. N. S., conjuntamente con el Alcalde. En todo caso, el descanso para el almuerzo y siesta en los citados trabajos, en el centro del día, nunca será menor de dos horas.

Artículo 4.º—En la jornada de trabajo de los servicios de guardería se estará a lo establecido por la Ley de 9 de septiembre de 1931.

Artículo 5.º—Todos los trabajadores cuya labor se reglamenta en estas normas, han de disfrutar del descanso preceptuado en el Decreto-Ley de 8 de junio de 1925 (Descanso Dominical).

No obstante, considerándose como faena de recolección, en los períodos álgidos de trabajo y urgencia desde el primero de marzo hasta el 31 de octubre, se considerarán estas labores como exceptuadas del principio general de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de 12 de diciembre de 1926, dictado para la aplicación del citado Decreto-Ley. Igualmente se tendrá en cuenta la excepción señalada en dicho Reglamento para los guardas rurales y forestales.

CAPITULO III

Categorías profesionales y salarios Categorías profesionales

Artículo 6.º—Los trabajos reglamentarios en la presente disposición son los específicos de la industria Resinera, en sus dos modalidades de trabajos de monte y trabajos de fábrica.

En los trabajos de monte, se consideran, aparte de los guardas, dos clases de trabajadores: el resinero, que tendrá a su cargo las labores preparatorias y de pica de la mata que le corresponda, y el remasador, encargado de efectuar la recogida de la miea de una o más matas.

Artículo 7.º—Los obreros resineros están obligados, salvo causa de fuerza mayor u otras independientes de su voluntad o mandato expreso o tácito de la Empresa respectiva, a dar un mínimum de veinticuatro picas en los pinares cuya producción por pino es inferior a dos kilos de miea; de treinta a treinta y dos picas en los pinares cuya producción por pino es de dos a tres kilos de miea; treinta y seis picas en los de producción de tres kilos hasta cuatro; y cuarenta picas en los que exceden de cuatro kilos.

Están obligados también a emplear en las citadas labores de pica «la tapa» y atender en cualquier momento las indicaciones de la guardería, tanto forestal del Estado, de la entidad propietaria, como de la Empresa, en todo cuanto tenga relación con la ejecución técnica de los trabajos.

Artículo 8.º—Los obreros remasadores están obligados a efectuar sus cogidas cuando los recipientes estén próximos a llenarse (cada tres o cuatro picas), excepto en la primera y última remasa, que lo harán inmediatamente a las mismas, debiendo atender las indicaciones de la guardería al igual que los obreros resineros.

Artículo 9.º—En los trabajos de fábrica se consideran las siguientes

clases de trabajadores: destiladores, fogoneros, cuberos o toneleros y obreros no incluidos en las categorías anteriores, conceptuados como peones.

SALARIOS

Artículo 10.

TRABAJOS DE MONTE

Labores de preparación. Por los trabajos precisos de preparación y acondicionamiento de los pinos para su resinación, los obreros resineros percibirán la retribución de 50 pesetas por cada 1.000 pinos preparados. Estos emolumentos deberán serles satisfechos inmediatamente al término de la preparación, y en todo caso, dentro de los ocho días.

Labores de pica. La retribución por las labores de pica será la siguiente:

1.º Pinares cuya producción por pino no exceda de dos kilos, 18,5 céntimos, por kilo de miea.

2.º Pinares cuya producción por pino es mayor de dos kilogramos sin pasar de tres, 16,00 céntimos por kilo de miea.

3.º Pinares cuya producción por pino es mayor de tres kilogramos sin pasar de cuatro, 13,5 céntimos por kilo de miea.

4.º Pinares cuya producción por pino es mayor de cuatro kilogramos 11,00 céntimos por kilo de miea.

Estos precios podrán ser aumentados o disminuidos hasta un 10 por 100 con arreglo a las características de trabajo de cada pinar, pero siempre el precio medio a que resulte el kilogramo de miea dentro de cada monte ha de ajustarse a la escala anterior.

Los precios anteriores regirán para las cuatro primeras entalladuras de cada cara. En las entalladuras siguientes se aumentará el kilo de miea en un céntimo por cada una.

Artículo 11.—Obreros remasadores.—Percibirán su retribución de acuerdo con la siguiente escala.

1.º Pinares cuya producción por pino no exceda de dos kilogramos, cuatro céntimos por kilo de miea.

2.º Pinares cuya producción por pino es mayor de dos kilogramos sin pasar de tres, 3,75 céntimos por kilo de miea.

3.º Pinares cuya producción por pino es mayor de tres kilogramos sin pasar de cuatro, 3,50 céntimos por kilo de miea.

4.º Pinares cuya producción por pino es mayor de cuatro kilogramos, 3,25 céntimos por kilo de miea.

Estos precios podrán también ser aumentados o disminuidos hasta un 10 por 100, dentro de cada monte y en las mismas condiciones especificadas para los trabajos de pica.

Como garantía de que dentro de cada monte los precios medios de pica y remasa son los que determina este Reglamento, los contratos de trabajo que han de depositarse en la Delegación Local de la C. N. S. y en el Distrito Forestal, irán acompañados de un resumen por mata, para cada monte o pinar, en el que claramente queden determinados dichos precios medios.

Si un mismo obrero realizase las operaciones de pica y remasa, percibirá acumulado cuanto le correspondiera por ambas operaciones. Estas se abonarán dentro de los ocho días

siguientes, a la terminación de cada remasa. No obstante los empresarios están obligados a facilitar anticipos a los obreros resineros a cuenta del trabajo realizado.

Artículo 12.—Guardería.—Los guardas mayores, sobre-guardas y guardas percibirán los mismos jornales y emolumentos que los asignados al personal de guardería afecto al Servicio Forestal del Estado. Sus haberes se satisfarán por mensualidades vencidas el último día de cada mes. Si tuviesen la concepción de temporeros, la retribución mensual o diaria que les corresponda percibir será aumentada en un 20 por 100.

Todo el personal de guardería disfrutará, no coincidiendo con los períodos intensos de la campaña de resinación, de quince días de permiso o vacación anual retribuida.

TRABAJOS DE FABRICA

Artículo 13.—La remuneración de los trabajadores de fábrica se ajustará a las normas siguientes:

Destilador.—En fábricas que anualmente trabajen hasta 500.000 kilogramos de miea, nueve pesetas diarias.

En fábricas que anualmente trabajen más de 500.000 kilogramos y menos de 1.000.000 de kilogramos, 9,50 pesetas diarias.

En fábricas que anualmente trabajen más de 1.000.000 de kilogramos de miea, 10 pesetas diarias.

Fuera de la campaña, percibirán los jornales anteriores rebajados en una peseta. Aparte, disfrutarán las emolumentos de casa, luz y leña.

Fogoneros.—Durante la campaña a razón de siete pesetas por jornada legal de trabajo, y el resto de los días del año, a razón de seis pesetas diarias.

Tonelero o cubero.—Podrá convenir directamente con el empresario la remuneración de su trabajo, pero a base de una retribución mínima de de ocho pesetas diarias durante todo el año.

Peones.—Se considerarán como tales los demás trabajadores no incluidos en las categorías anteriores y cobrarán a razón de siete pesetas diarias, por cada jornada legal del trabajo.

En aquellas fábricas en que hubiese sereno, cobrará éste 2.000 pesetas anuales y si fuera eventual, a razón de seis pesetas diarias.

CAPITULO IV

Normas especiales y de carácter general

Artículo 14.—La división del monte, así como la clasificación y asignación de los lotes, cuarteles o matas de pino, a los distintos trabajadores, se hará, en aquellas explotaciones propiedad de una Comunidad o Corporación municipal, por una Comisión integrada por la Empresa explotadora, un representante del Distrito Forestal y otro de la Delegación Local de la C. N. S. También podrán asistir, si lo desea, un representante de la entidad propietaria del monte.

El número de pinos de cada mata, teniendo en cuenta su producción resinera, oscilará entre 3.000 y 5.000 pinos.

Las citadas operaciones deberán hacerse con anterioridad a la primera campaña de resinación del quin-

queno, sexenio, o mayor duración de la cara, según que ésta sea de cinco, seis o más entalladuras, y regirán durante toda la duración de la misma. Si cambiase el empresario entre tanto, el nuevo que le sustituya vendrá obligado a respetar la división, clasificación y asignación ya establecida.

Efectuada la clasificación de las matas, se procederá a su adjudicación entre los distintos trabajadores, haciendo previamente la clasificación de éstos en dos categorías: trabajadores de primera y trabajador de segunda, atendiendo a su capacidad de trabajo y aptitud profesional.

Por riguroso sorteo, los obreros de primera categoría elegirán libremente la mata que deseen trabajar. Una vez que todos los obreros de primera hayan elegido mata, se procederá en idéntica forma con los trabajadores de segunda.

Los aprendices se considerarán como trabajadores de segunda, a los efectos de asignación de mata.

En aquellas localidades en que exista la costumbre de respetar al trabajador con carácter de continuidad la mata asignada, se seguirá procediendo así, en tanto que el trabajador no dé motivo para ser desposeído de este derecho.

En las actas de reconocimiento de fin de campaña levantadas por los Ingenieros de los Distritos Forestales, se harán constar, si hubiese daños, la mata a que pertenecen, y sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al rematante, los Ingenieros Jefes de dichos distritos impondrán a los obreros picadores las sanciones que se derivan de los daños de su mata.

Estas sanciones serán de tres clases: multa hasta de 50 pesetas, rebaja de categoría del obrero y prohibición absoluta de trabajar en el monte.

Artículo 15.—Los pinares de propiedad particular quedarán sometidos a las mismas normas que el presente Reglamento establece para los de Comunidades o Corporaciones de carácter público.

Artículo 16.—Como norma general, cada obrero resinero no podrá trabajar más que una mata o cuartel. No obstante, cuando lleve un aprendiz, podrá trabajar hasta dos matas. Asimismo, se permitirá la asignación de medias matas cuando se trate de dar ocupación a trabajadores que simultaneen esta clase de trabajos con otras actividades, previa autorización de la Delegación de Trabajo correspondiente.

Artículo 17.—Todos los años, antes de empezar la campaña de resinación, se procederá a numerar las barricas, tararlas y señalarlas con el marco oficial del Distrito Forestal, a presencia de un representante del mismo.

Artículo 18.—La pesada en lleno de las barricas se hará en los cargaderos de los montes y a presencia de un representante del Distrito Forestal que llevará un libro registro con el número y peso de cada barrica. La citada operación se hará a costa del empresario y en el plazo máximo de cinco días, a partir del momento en que el resinero o rematador hubiese comunicado al encargado de hacerse cargo de la miera de estar llenas las barricas. En justificación de este extremo, el citado encargado

entregará al trabajador nota firmada por él acreditativa de la fecha del aviso y número o números de las mismas. Cumplido con este requisito queda el trabajador exento de todo riesgo que pudiera ocurrir.

Caso de demorarse la pesada más del plazo indicado, el empresario abonará al trabajador, por supuestas mermas, un tres por ciento diario de sobrerretribución, salvo causa de fuerza mayor provocada por agentes atmosféricos, estimados bastantes por el Delegado Sindical de la localidad.

Artículo 19. El empresario o encargado del mismo, entregará al trabajador un justificante del peso bruto y neto que arroje la pesada de cada barrica.

Se admitirán como impurezas normales, un 20 por 100 en la miera, y un 3 por 100 en el barrasco o raedura, y sólo se descontará al trabajador para los efectos de remuneración lo que exceda de dicho tanto por ciento. Cuando éste crea que es excesivo el tanto por ciento que por impurezas se le descuenta, podrá reclamar al Distrito Forestal. El Ingeniero Jefe ordenará la comprobación en fábrica de dicho tanto de impurezas, y caso de comprobarse que éste es menor que el realmente descontado, oficiará a la Delegación de Trabajo para que ésta imponga a la Empresa explotadora la sanción correspondiente.

Artículo 20.—En las explotaciones resineras habrán de instalarse a cargo de las Empresas obligadas cobertizos-comedores, donde con comodidad y limpieza puedan los trabajadores efectuar sus comidas. Asimismo dispondrán éstos de los medios necesarios para poder calentarlas.

Las instalaciones responderán a las costumbres locales y carácter de estos trabajos, siendo obligación de las Empresas comunicar a la Inspección de Trabajo el comienzo y forma de cumplir con esta obligación que señala el Decreto de 8 de junio de 1938.

Artículo 21.—La Administración Forestal procederá a la redacción del plan general de viviendas necesario para que dentro de cada monte los obreros que en él trabajan tengan un alojamiento decoroso. Para la construcción de estas viviendas se descontará, con carácter obligatorio de la renta que en concepto de resinación produzca cada monte, un tanto por ciento, que en ningún caso podrá exceder del 25 por 100. Con objeto de acelerar en cuanto sea posible la construcción de las citadas viviendas, los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales podrán exigir de las Empresas resineras el adelanto, por todos los años de duración de los correspondientes contratos del cánón, que para las citadas viviendas se fije para cada monte. Anualmente se descontará de la renta que por resinación deba abonar cada Empresa o Rematante el importe correspondiente del cánón anterior.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales procederán, dentro de cada monte, a la ejecución de los aprovechamientos de maderas, cal, yeso, etc., necesarios para

la construcción de esta clase de viviendas; las Empresas explotadoras, por su parte, vendrán obligadas al transporte gratuito de los materiales de construcción destinados al mismo fin.

Artículo 22.—La Jefatura Provincial de la C. N. S., deberá impulsar la celebración de Conferencias o Cursos por personal competente en aquellos lugares que interesen la divulgación y forma conveniente de realizar los trabajos de resinación, en todo caso, con anterioridad al comienzo de éstas.

Artículo 23.—La disminución de los jornales o remuneraciones fijados, así como cualquier otra infracción de las normas de carácter laboral establecidas en este Reglamento será rigurosamente sancionada, siguiéndose el procedimiento del artículo 63 del Reglamento de 23 de junio de 1932, de Delegaciones Provinciales de Trabajo y demás disposiciones concordantes.

Contra las sanciones que el presente Reglamento establece pueden imponer los Distritos Forestales, podrán alzarse los interesados ante la Dirección General de Montes dentro del plazo de quince días a partir de su notificación.

CAPITULO V

Sueldo regulador

Artículo 24.—A los efectos de accidentes de trabajo, despidos, etcétera, el sueldo regulador de los trabajadores de montes se fija en 8,00 pesetas diarias.

CAPITULO VI

Régimen transitorio

Artículo 25.—En cada monte pinar se respetará la división, clasificación y asignación de matas que esté establecida en la actualidad, mientras dure el período de resinación empezado, salvo acuerdo entre el empresario y los trabajadores resineros para proceder a una nueva división, clasificación y asignación, en cuyo caso deberán hacerse las citadas operaciones con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 26.—Por la conceptuación de mínimos de los jornales y remuneraciones establecidos en el presente Reglamento, serán respetados aquellos contratos vigentes en la actualidad que otorguen al trabajador mejores condiciones que las que en el mismo se fijan.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento de trabajo empezará a regir en todo el Territorio Nacional a partir de la fecha de su promulgación.

Madrid, 20 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director General, Mariano Pérez de Ayala.

(B. O. del 25 de septiembre)

Administración provincial

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Don Constantino Alonso García, Ingeniero-Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. José Prada

Alvarez, vecino de Mieres, ha presentado solicitud de registro de veinticuatro hectáreas de la mina de huella que se conocerá con el nombre de "Desconocida", sita en la parroquia de San Esteban, concejo de Morcín.

Verifica su designación en la forma siguiente:

La concesión que se solicita tendrá el punto de partida en la esquina N. O. de la Capilla de la Colina, cuya dirección punto de partida al 1, está orientada paralela al Norte verdadero, la cual atraviesa el reguero "So la Torre", 30 más abajo de la unión de los regueros "Pandiello" y "Pontón". Del punto de partida al 1 Norte, 200 metros; de 1 a 2 Oeste, 1.000 metros; de 2 a 3 Sur, 300 metros; de 3 a 4 Este, 400 metros; de 4 a 5 Norte, 100 metros; de 5 al punto de partida Este, 600 metros (cerrado).

Igualmente hago saber que por decreto de este día ha admitido el Sr. Gobernador Civil dicho registro con el número 24.233, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de Morcín, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 20 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo

—:—

Terminadas y recibidas las obras de reparación con riego superficial asfáltico de los kilómetros 188 al 193 de la carretera de Torrelavega a Oviedo, ejecutadas por el contratista D. Antonio Alvarogonzalez Prendes, con cargo a las anualidades de 1934-1935, se abre información pública por término de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse en esta Jefatura o en la Alcaldía de Siero las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista por falta de pago de jornales, materiales, transportes, etcétera, a los efectos de la devolución de la fianza constituida por aquél para garantizar el cumplimiento de su contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe ninguna reclamación, según establece la Real Orden de 3 de agosto de 1910 (Gaceta del 22).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda correspondiente ante el Juzgado respectivo o ante el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, 3 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, José Gonzalez Valdés.

Terminadas y recibidas las obras de firme especial de hormigón mozaico de los kilómetros 95,637 al

96,000 de la carretera de Ribadesella a Canero, ejecutadas por el contratista D. Antonio Alvargonzalez Prende, con cargo a las anualidades de 1935-1936, se abre información pública por término de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse en esta Jefatura o en la Alcaldía de Avilés, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista por falta de pago de jornales, materiales, transportes, etc., a los efectos de la devolución de la fianza constituida por aquel para garantizar el cumplimiento de su contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe ninguna reclamación, según establece la Real Orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta del 22*).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda correspondiente ante el Juzgado respectivo o ante el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, 3 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, José Gonzalez Valdés.

—:—

Terminadas y recibidas las obras de firme y riego superficial de emulsión asfáltica de los kilómetros 9,600 al 12,800 de la carretera de Lugones a Avilés, ejecutadas por el contratista D. Antonio Alvargonzalez Prende, con cargo a las anualidades de 1935-36, se abre información pública por término de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse en esta Jefatura o en la Alcaldía de Llanera, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista por falta de pago de jornales, materiales, transportes, etc., a los efectos de la devolución de la fianza constituida por aquel para garantizar el cumplimiento de su contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe ninguna reclamación, según establece la Real Orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta del 22*).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda correspondiente ante el Juzgado respectivo o ante el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, 3 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, José Gonzalez Valdés.

Recaudación de Hacienda 2.ª zona de Oviedo

*Contribución Urbana e Industrial
Término municipal de Proaza*

D. Joaquin Suárez Magadán,
Agente Ejecutivo de la expresada Zona.

Hago saber: Que en expediente que instruyo por débitos de los citados conceptos correspondien-

tes al 3.º y 4.º trimestres de 1937, de industrial por pesetas 120,54, y años 1937 y 1938, por el de Urbana por pesetas 20,40, más 28,18 pesetas, importe del recargo del 20 por 100, se ha dictado con fecha 28 del corriente, la siguiente providencia: «No hallándose en este término municipal, la deudora D.ª Lucinda Fernández Tuñón, ni constando el paradero de la misma, notifíquese por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en la Alcaldía de Proaza, donde corresponde el débito, para que en el término de ocho días se persone en el expediente, por sí o por medio de apoderado o representante, advirtiéndole que de no hacerlo, se continuará el expediente en rebeldía».

Proaza 30 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Agente Ejecutivo, Joaquin Suárez.

EDULAS

Bajo los apercibimientos precedentes en dercho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

GARCIA POLO, María, domiciliada últimamente en Gijón, comparecerá en término de quinto día ante este Juzgado a fin de prestar declaración y ofrecerle las acciones del procedimiento, contenidas en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en causa por lesiones instruida por este Juzgado de Instrucción, número dos, de Gijón, con el número 92 de 1939.

GARCIA FERNANDEZ, Justo, de 34 años, soltero, jornalero, hijo de Francisco y Práxedes, domiciliado últimamente en Villamanín, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción número uno, de Gijón, para prestar declaración en causa por hurto, instruida por dicho Juzgado con el número 12 de 1939.

MUÑIZ ALVAREZ, Manuel, de 19 años, soltero, chófer, domiciliado últimamente en Las Caldas, comparecerá en término de cinco días ante este Juzgado de Instrucción, número dos, de Gijón, a fin de prestar declaración en causa por daños, instruida por este Juzgado con el número 87 de 1939.

Anuncios no Oficiales

BANCO DE GIJON ANUNCIOS

Habiéndonos comunicado el extracto de los siguientes resguardos de depósito en custodia, expedidos por este «Banco de Gijón», a nombre de don Nazario Menes García, en las fechas indicadas a continuación, se hace público por tres veces con intervalos de diez días de una a otra inserción,

de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos:

Resguardo número 29.516, constituido el 3 de enero de 1936, comprensivo de pesetas nominales 17.500, en 35 Acciones de la Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera.

Resguardo número 10.970, constituido el 14 de febrero de 1921, comprensivo de pesetas nominales 7.500, en 15 Acciones de la Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera.

Resguardo número 11.830, constituido el 26 de diciembre de 1921, comprensivo de pesetas nominales 6.000, de Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 anual.

Resguardo número 14.343, constituido el 4 de junio de 1924, comprensivo de pesetas nominales 10.000, en 20 Obligaciones Valencianas Norte, 5 y medio por 100 de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

Resguardo número 15.692, constituido el 2 de septiembre de 1925, comprensivo de pesetas nominales 25.000, en 50 Acciones de la Sociedad Anónima Banco de Gijón.

Resguardo número 18.889, constituido el 21 de mayo de 1927, comprensivo de pesetas nominales 6.500, de Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 15 de febrero de 1927.

Resguardo número 23.651, constituido el 8 de enero de 1931, comprensivo de pesetas nominales 5.000, de Deuda Amortizable 5 por 100, emisión 1.º de enero de 1927, sin impuestos.

Resguardo número 24.083, constituido el 30 de abril de 1931, comprensivo de pesetas nominales 3.000, de Deuda Amortizable 5 por 100, emisión 1.º de enero de 1927, sin impuestos.

Resguardo número 29.509, constituido el 3 de enero de 1936, comprensivo de pesetas nominales 10.000, en 100 Acciones de la Unión Española de Explosivos S. A.

Resguardo número 29.718, constituido el 5 de marzo de 1936, comprensivo de pesetas nominales 500, en 5 Acciones de la Unión Española de Explosivos S. A.

Resguardo número 29.964, constituido el 30 de abril de 1936, comprensivo de pesetas nominales 13.000, en 26 Acciones de la Compañía Española de Petróleos S. A.

Gijón, 30 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Consejero-Secretario, Higinio Gutierrez.

—:—

Habiéndonos comunicado el extracto de los siguientes resguardos de depósito en custodia, expedidos por este «Banco de Gijón», a nombre de doña Aurelia Rodríguez del Valle, en las fechas indicadas a continuación, se hace público por tres veces con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos:

Resguardo número 10.634, constituido el 2 de octubre de 1920, comprensivo de pesetas nominales 9.000, en 18 Acciones Ordinarias de la Sociedad Anónima Laviada, números 11.859/76.

Resguardo número 14.665, constituido el 20 de agosto de 1924, com-

prensivo de pesetas nominales 1.500, en 3 Acciones Ordinarias de la Sociedad Anónima Laviada, números 13.080/82.

Resguardo número 11.750, constituido el 18 de noviembre de 1921, comprensivo de pesetas nominales 20.000, en 40 Acciones de la Sociedad Anónima Banco de Gijón, números 9.167/68, 13.143/62, 18.663/80, comprendidas en dos resguardos provisionales números 3.647 y 5.651.

Resguardo número 21.661, constituido el 12 de junio de 1929, comprensivo de pesetas nominales 16.000, en 32 Acciones Serie B. de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos S. A. números 9.020/51, comprendidas en el extracto de inscripción 5.778.

Resguardo número 21.969, constituido el 24 de julio de 1929, comprensivo de pesetas nominales 10.000, en 20 Acciones Serie B. de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos S. A., números 40.235/54, comprendidas en el extracto de inscripción número 6.714.

Resguardo número 22.918, constituido el 21 de mayo de 1930, comprensivo de pesetas nominales 3.000, en 6 Acciones de la Serie B. de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos S. A., números 40.770/75, comprendidas en el extracto de inscripción número 8.188.

Gijón, 27 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Consejero-Secretario, Higinio Gutierrez.

—:—

Habiéndonos comunicado el extracto de los siguientes resguardos de depósito en custodia, expedidos por este «Banco de Gijón», a nombre de don Juan Fernandez Alonso, en las fechas indicadas a continuación, se hace público por tres veces con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos:

Resguardo número 26.835, constituido el 26 de septiembre de 1933, comprensivo de pesetas nominales 5.000, en 10 Acciones 3.ª Serie de la Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias S. A., números 18.951/60.

Resguardo número 26.871, constituido el 9 de octubre de 1933, comprensivo de pesetas nominales 7.000, en 14 Acciones 2.ª Serie de la Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias S. A., números 6.700/713.

Resguardo número 27.601, constituido el 8 de mayo de 1934, comprensivo de pesetas nominales 4.500, en 9 Acciones 3.ª Serie de la Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias S. A., números 18.930/38.

Resguardo número 29.433, constituido el 9 de diciembre de 1935, comprensivo de pesetas nominales 5.500, en 11 Acciones de la Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias S. A.; 3 de la 1.ª Serie números 1.961, 4.534, 4.935; uno de la 2.ª Serie número 9.202, y 7 de la Serie 4.ª números 20.263, 22.178/83.

Gijón, 27 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Consejero-Secretario, Higinio Gutierrez.

3—1

Esc. Tipograf. de la Residencia provincial